

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00035-00  
 Accionante : **ARNULFO PLAZA ROJAS**  
 Accionado : **MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**  
 Sentencia : **039**

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor **ARNULFO PLAZA ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2.- ANTECEDENTES

Funda el profesional del Derecho, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 08 de febrero de 2023, el señor ARNULFO PLAZA ROJAS, elevó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA (CAQUETÁ), solicitando se le informara a quien le corresponde la competencia para el arreglo y mantenimiento de la vía ubicada en el Fuerte Militar Larandia del municipio de Florencia (Caquetá), exactamente en las coordenadas 1°27'40.2"N 75°28'52.7"W, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere emitido respuesta alguna a su solicitud.

#### 2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se emita respuesta a la petición elevada.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "06AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se requirió al apoderado judicial para que allegara los documentos que acreditaban su identidad y su calidad de abogado.

Posteriormente, mediante Auto fechado al 14 de marzo de 2023, se reconoció personería jurídica para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ.

#### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1 SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE FLORENCIA**, mediante comunicación<sup>3</sup> allegada el día 8 de marzo de 2023<sup>4</sup>, indicó que, mediante oficio SOP-0117, brindó respuesta a la petición del actor, en la que se le indicó que, el poder especial que remitió, carecía de los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, el abogado CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ no contaba con las facultades del mismo, razón por la que, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contaba con el término de un mes para subsanar la solicitud; refirió que, lo anterior no había sido subsanado por la parte interesada.

En vista de lo anterior, solicitó que se declare un hecho superado, ante la inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

---

<sup>3</sup> Ver archivo “09RespuestaSecretariaObrasPublicas” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo “08CorreoRespuestaSecretariaObrasPublicas” del expediente digital.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el apoderado judicial del señor ARNULFO PLAZA ROJAS, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor ARNULFO PLAZA ROJAS por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, al no haber, presuntamente, emitido respuesta de fondo a la petición que elevó el día 8 de febrero de 2023.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por el accionante, fue radicada el 8 de febrero de 2023, acudiendo al trámite Constitucional el día 6 de marzo de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede

en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor ARNULFO PLAZA ROJAS, que se vulneran su derecho fundamental de petición por parte del accionado, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>5</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>6</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>7</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

<sup>5</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>7</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor ARNULFO PLAZA ROJAS, el cual fue presuntamente vulnerado por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ, al no haber emitido respuesta a la petición que elevó el día 8 de febrero de 2023.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

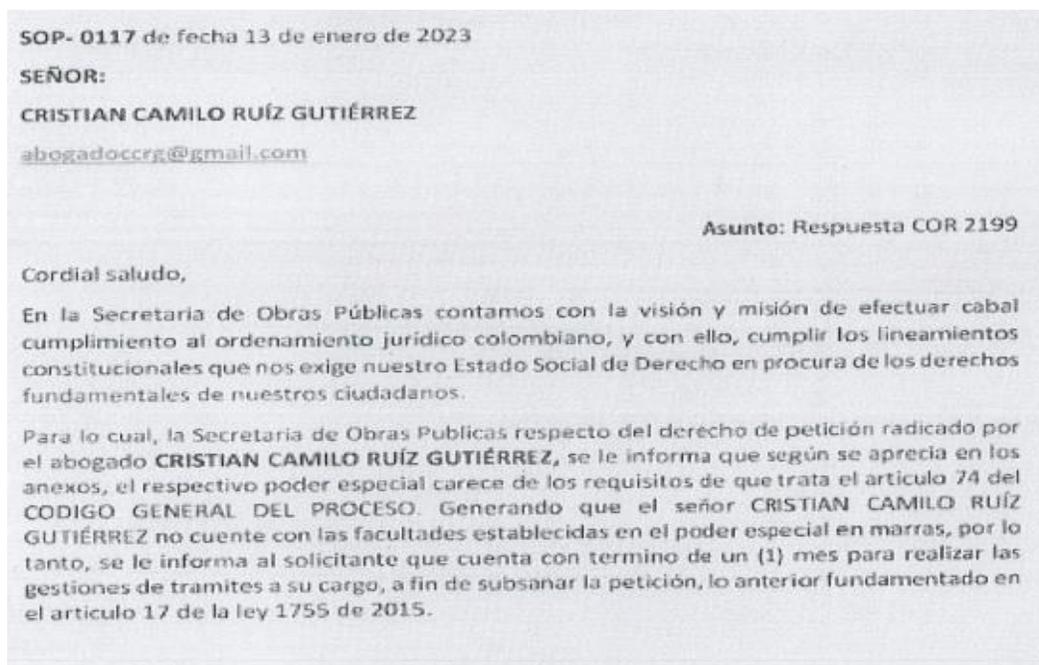
- i. El apoderado judicial del señor ARNULFO PLAZA ROJAS, radicó petición el día 8 de febrero de 2023, a través del correo electrónico [alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co), ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, en la que solicitó:

### PETICIÓN:

**PRIMERO:** Solicito informe a quien le corresponde la competencia para el arreglo y mantenimiento de la vía ubicada en el Fuerte Militar Larandia del municipio de Florencia (Caquetá), exactamente en las coordenadas 1°27'40.2"N 75°28'52.7"W.



- ii. A la anterior solicitud, la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL DE FLORENCIA, le emitió respuesta a través de comunicación SOP 0117 de fecha 13 de enero de 2023 (sic), en la que indicó lo siguiente:



La anterior comunicación fue notificada a la dirección de correo electrónico [abogadoccr@gmail.com](mailto:abogadoccr@gmail.com), que fue la señalada en la solicitud para efecto de notificaciones, así:



Inicialmente, debe señalarse que, pretende el apoderado judicial del señor ARNULFO PLAZA ROJAS que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene al MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que elevó el día 8 de febrero de 2023.

Al respecto, ha de señalarse que, durante el trámite de la acción, la Secretaría de Obras Públicas de Florencia, allegó documentación a través de la cual fue posible verificar que, previo al trámite Constitucional, y de manera oportuna, emitió respuesta a la solicitud de la parte actora, en la que le puso de presente los motivos por los que, el apoderado judicial del señor ARNULFO PLAZA ROJAS no se encontraba facultado para actuar ante esa Entidad, por lo que le concedió el término de un mes para que subsanara su solicitud, comunicación

esta que fue debidamente notificada el día 13 de febrero de 2023, a la dirección de correo electrónico aportada por el abogado CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ, para efectos de notificaciones.

Así las cosas, conforme a la situación fáctica esbozada, no se avizora por parte de este Despacho Judicial, la vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, toda vez que, fue posible establecer que, como se indicó en líneas precedentes, de manera oportuna, la Secretaría de Obras Públicas de Florencia, en representación del municipio de Florencia, emitió respuesta a su solicitud, razón por la que, le asistía a la parte interesada, el deber de subsanar su solicitud, para de esa manera poder exigir de la accionada, una respuesta de fondo a su requerimiento; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, previo al trámite Constitucional, la entidad accionada había emitido y notificado en debida forma respuesta al requerimiento elevado por la parte accionante, se descarta una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario*

*pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.<sup>8</sup>*

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de amparo elevada por el apoderado judicial del señor **ARNULFO PLAZA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.533.699, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez

Firmado Por:  
Juan Carlos Churta Barco  
Juez

<sup>8</sup> Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e344099e5d882b2268d8cde74b814b0bc51f192f8529b6c90553f8c1c1c1d84**

Documento generado en 16/03/2023 12:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**